

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**EXPEDIENTE:** TEE/IE/003/2022.

**PROMOVENTE:** MAGISTRADO JOSÉ  
INÉS BETANCOURT  
SALGADO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** YURI DOROTEO TOVAR

**COLABORÓ:** SAÛL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, la excusa presentada por el Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, para continuar con la sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Incidente de incompetencia.** Mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada en los expedientes laborales identificados con los números de expediente D. O. 479/2018 y D. O. 297/2019, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, determinó declarar procedente el incidente de incompetencia promovido por la parte denunciada y declinar ésta a favor del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**2. Recepción de las constancias de los expedientes y turno a la ponencia.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, recibió el oficio número 1674 remitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en la ciudad

de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el que se remitieron los expedientes número D. O. 479/2018 y su acumulado D. O. 297/2019.

Asimismo, acordó que, con el oficio de cuenta y sus anexos, se formara el expediente de Juicio Electoral Local y se registrara en el Libro de Gobierno, bajo la clave TEE/JEL/001/2022, en términos del Acuerdo 07: TEEGRO- PLE-14-02-2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes de los asuntos no previstos en la Ley procesal electoral.

De igual forma acordó que dicho expediente le fuera turnado en su calidad de integrante del Pleno y Titular de la Ponencia II; lo cual se realizó mediante oficio PLE-548/2022.

**3. Acuerdo Plenario.** En sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral rechazó por mayoría de votos, la propuesta de Acuerdo Plenario presentada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, Titular de la Ponencia II, por el que propuso declarar que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver las demandas laborales, y en consecuencia, rechazar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a favor de este Tribunal Electoral del Estado.

2

**4. Engrose.** Al haberse rechazado el proyecto por el voto mayoritario del Pleno del Tribunal Electoral, se mandató realizar el engrose del Acuerdo Plenario, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular Ponencia III, en términos de las consideraciones expuestas en la sesión de resolución, mismo que se llevó a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**5. Devolución del expediente a la Ponencia II.** Mediante oficio número PLE-738/2022, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió al Magistrado Titular de la Ponencia II el expediente número TEE/JEL/001/2022.

**6. Devolución del expediente a la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante oficio número TEE-P-II-118/2022 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintidós, el Magistrado Titular de la Ponencia II devolvió el expediente número TEE/JEL/001/2022, al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para acordar de conformidad con la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**7. Remisión del expediente a la Ponencia II.** Con fecha diez de noviembre del dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal por instrucciones de la Magistrada Presidenta y por mandato del Pleno remitió el expediente identificado con la clave TEE/JEL/001/2022, para los efectos de continuar con la sustanciación del mismo, y en su oportunidad se emita el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**8. Acuerdo de la Ponencia II.** En la misma fecha, el Magistrado Titular de la Ponencia II dictó un acuerdo en el sostiene que a su consideración persiste un impedimento fundado para que su ponencia continúe con la sustanciación del presente asunto, con base en las consideraciones que externó en su voto particular, por lo que ordenó la devolución del expediente a la Presidencia de este Tribunal Electoral.

3

**9. Solicitud de excusa.** El once de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado presentó escrito de solicitud de excusa para continuar con la sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

**10. Turno a ponencia.** Con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordenó formar el expediente **TEE/IE/003/2022**, y turnarlo a la Ponencia III de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo III, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

**11. Radicación, requerimiento y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente, radicó el incidente de mérito y como diligencia para mejor proveer, requirió la remisión de las constancias del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

**12. Cumplimiento al requerimiento.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral por remitiendo el expediente **TEE/JEL/001/2022**, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado.

**13. Admisión del incidente de excusa y ordenamiento del proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del actual, la Magistrada Ponente ordenó la admisión del incidente promovido, admitió las pruebas ofertadas por el promovente y ordenó someter a consideración de las integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución incidental respectiva, y

4

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la cuestión incidental planteada, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, fracción XV inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99<sup>1</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para continuar con sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022**, presentada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta autoridad jurisdiccional, en conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.**

**I. Cuestión previa.**

5

**a. Imparcialidad judicial.**

Respecto de la imparcialidad judicial esta se encuentra expresamente contemplada en los documentos internacionales más relevantes sobre derechos fundamentales, esto es, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En estos, se consagra, en términos muy similares, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En ese contexto, en el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho a un juez imparcial en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que se afirme que la imparcialidad forma parte del sistema orgánico judicial.

Así, es de señalar que, todas las autoridades que emitan actos materialmente jurisdiccionales deben cumplir con los derechos fundamentales previstos en el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que el derecho de impartición de justicia se encuentra integrado por diversos sub-derechos; entre ellos, el de justicia imparcial, que se actualiza cuando quien juzga, emite una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.

Así, para evitar cualquier indicio de parcialidad en la actividad de las juzgadas y los juzgadores, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se establecieron los supuestos con base en los cuales puede declararse la imposibilidad para conocer de un determinado asunto, en tanto que su cualidad de órganos imparciales podría verse afectada.

6

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

De igual manera, señala que el mencionado principio tiene a saber una doble dimensión:

- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de

ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

#### **b. La excusa o abstención**

La trascendencia de la excusa –denominada “abstención” en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial. Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

7

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es esencial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el campo jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- a) El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- b) El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- c) El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

8

### **c. Naturaleza jurídica del impedimento**

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 105 y 133 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, rigen la función de los órganos autónomos en cuya estructura constitucional se encuentra incluido el Tribunal Electoral del Estado, con ello, se asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadoras y juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas

físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, entre otros, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, la persona juzgadora se encuentre impedida, respecto del conocimiento de una *litis* determinada.

En ese sentido, el fundamento jurídico del impedimento se sustenta o radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

9

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

## II. Materia de la excusa

El Magistrado José Inés Betancourt Salgado solicita se le excuse para continuar con la sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

Sustenta su solicitud de excusa en los fundamentos y razonamientos hechos valer en su voto particular en las que concluyó que el Tribunal Electoral es incompetente para conocer de las demandas promovidas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que desde su perspectiva jurídica, las prestaciones que se reclaman son de naturaleza laboral y no electoral, con independencia de que la relación existente entre las partes sea de naturaleza electoral, lo cual no es razón suficiente para actualizar la competencia del tribunal electoral.

Por ello considera que la instrucción de la mayoría del pleno de que la ponencia a su cargo continúe conociendo del asunto hasta la formulación del proyecto que proponga la resolución de fondo de la controversia, es totalmente contrario a la posición asumida en el proyecto que propuso al pleno y que al ser rechazado se convirtió en su voto particular.

10

Lo anterior, señala, porque sostuvo que el Tribunal Electoral carece de competencia para conocer del fondo de la controversia planteada por la actora al reclamarse prestaciones esencialmente de carácter laboral y no electoral, sentido jurídico que no fue compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno, por lo que el asunto se mandó a un engrose en el que se determinó que el Tribunal Electoral, si es competente para conocer el fondo de la controversia planteada.

Continúa señalando que, la determinación de la mayoría es contraria a su posición, por lo que, desde su perspectiva las actuaciones que pudiera emitir con posterioridad al análisis de la competencia por este Tribunal Electoral vulnerarían el principio de legalidad, porque en su voto particular sostuvo que la normatividad electoral que rige la estructura orgánica y la

función jurisdiccional del Tribunal, no le faculta para conocer demandas en donde se reclamen prestaciones de carácter laboral.

Por tanto, estima que a partir de una interpretación teleológica su solicitud de excusa encuentra fundamento en la fracción XI (sic) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, debido a que el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra obligado a observar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los que considera podrían vulnerarse en caso de que acepte seguir interviniendo en el conocimiento y resolución del expediente, por ello la solicitud de separarse del conocimiento del asunto para ser congruente con las razones y fundamentos que sostuvo en su voto particular.

### III. Análisis de la excusa

**La excusa es fundada** por lo que resulta procedente el impedimento que tiene el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para continuar con la sustanciación y eventual resolución del expediente de Juicio Electoral **TEE/JEL/001/2022**, al tenor de las siguientes consideraciones:

11

El artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece las **causas de impedimento** que aseguran la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

**ARTÍCULO 45.** *Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:*

- I. *Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;*
- II. *Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*
- III. *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;*

- IV. *Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;*
- V. *En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;*
- VI. *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las partes;*
- VII. *Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;*
- VIII. *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;*
- IX. *Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- X. *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- XI. *Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y*
- XII. **Cualquier otra análoga a las anteriores**

(El resaltado es nuestro)

Del contenido de la norma transcrita se desprende que en ella se contienen los supuestos que imponen a los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que se afecte el principio de imparcialidad, entre estos, aquel que admite que se aleguen otros a modo de cláusula general o de cierre, esto es, **cualquier otra análoga**.

En ese sentido, es de advertir que con la previsión de causas de impedimento se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y en su caso, no a la inclinación subjetiva del juzgador por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, los requisitos para calificar como fundada una excusa se traducen, por una parte, en la **explícita consideración del funcionario judicial** de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el **señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia**.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

13

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

De conformidad con lo expuesto, el Pleno de este Tribunal Electoral advierte que la solicitud del magistrado José Inés Betancourt Salgado, se sustenta en el hecho de que sobre el asunto sometido a su jurisdicción ha sostenido la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, ello porque en este se hacen valer en esencia prestaciones de naturaleza laboral, criterio contrario a la decisión tomada por la mayoría de las integrantes del Pleno.

Consecuentemente, en su consideración, no debe continuar con la sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022** porque podrían vulnerarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y legalidad, en caso de que acepte seguir interviniendo en el conocimiento y resolución del expediente, aunado a que debe ser congruente con las razones y fundamentos que sostuvo en su voto particular.

Al respecto, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral estima que los argumentos vertidos por el Magistrado, en sí mismos, no se configuran en alguna de las causales para la procedencia de la excusa, aunado a que, el criterio que sustenta el solicitante, ha sido rebasado con la determinación del Acuerdo Plenario<sup>2</sup> de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por el que se aprobó por el voto de la mayoría de los integrantes del Pleno, que este Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto inicial, sustentado en la naturaleza de la relación existente entre las partes, determinación que como consta en autos, a la fecha, se encuentra firme.<sup>3</sup>

14

No obstante, la procedencia de la excusa se sustenta en que del análisis integral del escrito de solicitud de excusa que hace valer el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las documentales que acompaña a la misma, se advierte que el juzgador de manera expresa y espontánea, se ha pronunciado respecto de la determinación del fondo del asunto a que se constriñe el expediente TEE/JEL/001/2022.

En efecto, este órgano jurisdiccional, advierte de las constancias de los autos, que el magistrado José Inés Betancourt Salgado, dentro de las argumentaciones que vertió, tanto en el proyecto de resolución que posteriormente se convirtió en su voto particular<sup>4</sup> como en el contenido del acuerdo de trámite que dictó con fecha diez de noviembre de dos mil

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas de la 929 a la foja 972 del Tomo II de los autos.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario que fuera ofrecido como prueba por el solicitante para sustentar su petición, misma que se contiene en el expediente de origen número **TEE/JEL/001/2022** que se tiene a la vista, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 30 y 31 del expediente.

veintidós<sup>5</sup> que lo reproduce, se ha pronunciado respecto del fondo a que se contrae el juicio principal, documentales que ofreciera el solicitante como medios de prueba para sustentar su petición y que obran en original en el expediente de origen número **TEE/JEL/001/2022** que se tuvo a la vista, y a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De ahí que este órgano jurisdiccional en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acceso a una tutela judicial efectiva, sustentada en el artículo 17 constitucional, no puede sustraerse a la solicitud de excusa presentada por el magistrado José Inés Betancourt Salgado, en sujeción al principio de certeza de los actos que emita en el ejercicio de sus atribuciones, y por tanto, arribe a la convicción de declarar la procedencia de la excusa presentada, al actualizarse el impedimento contemplado en el artículo 45 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

15

Considerando lo anterior, y, en cumplimiento al principio de certeza e imparcialidad, se determina que es procedente y fundada la excusa solicitada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, integrante del Pleno de este tribunal para continuar con la sustanciación y eventual resolución de las demandas que dieron origen a la integración del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

Consecuente con la determinación a la que se arriba, debe ordenarse a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para el efecto de que se retorne el expediente número **TEE/JEL/001/2022**, a la ponencia que en turno corresponda, para continuar con la sustanciación y resolución del mismo y, someterlo al Pleno para su aprobación en su caso.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 62 y 63 del expediente.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundada la causa de impedimento y por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para continuar con la sustanciación y eventual resolución del expediente número **TEE/JEL/001/2022**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se retorne el expediente número **TEE/JEL/001/2022**, a la ponencia que en turno corresponda, para continuar con la sustanciación y resolución del mismo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Magistrado promovente, a las partes del Juicio principal y, por **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

16

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la magistrada **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS